



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0035/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0486, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony) contra la Sentencia núm. TSE/0017/2023 dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. TSE/0017/2023, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de impugnación electoral incoado por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes en contra de la Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En efecto, su dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnante, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de devolución de los montos y extensión del plazo de inscripción a los demás miembros del partido por carecer de calidad e interés para formular dicha solicitud.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia incoado por el ciudadano Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY) mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de impugnación electoral de extrema urgencia incoado por el ciudadano Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la actuación partidaria denunciada está justificada en los artículos 33, numeral 7 y el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18, así como en el artículo 140, literal f) del estatuto del partido demandado.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Sentencia General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, al señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, mediante comunicación del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a instancia del secretario general del Tribunal Superior Electoral, el señor Rubén Darío Cedeño Ureña.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Partido Revolucionario Moderno (CNEI), mediante el Acto núm. 287-2023, del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso de impugnación electoral incoado por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, bajo las siguientes consideraciones:

6. Sobre la excepción de constitucionalidad

6.2. La parte impugnante planteó una excepción de inconstitucionalidad sobre el literal c del numeral 6 de las páginas 4 y 5 de las resoluciones números 36 y 37, la primera relativa a los requisitos para las solicitudes de inscripciones de precandidaturas para cada uno de los niveles de elección y, la segunda, sobre los laboratorios autorizados para el análisis de pruebas antidoping de los aspirantes a precandidaturas, ambas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). No obstante, el impugnante no indicó las infracciones constitucionales que se le imputan a los actos cuestionados. Más aún, el medio de excepción ataca los artículos de la resolución cuya nulidad se procura, por lo tanto, se pretende el juzgamiento del fondo del asunto.

6.3. En cuanto a la Resolución núm. 037, no guarda ninguna vinculación con el fondo del presente proceso. Este aspecto es relevante, pues en el control difuso de constitucionalidad debe cuestionarse la validez constitucional de una norma aplicable al proceso que se conoce,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de cuya validez dependa la decisión que haya de adoptarse en el mismo. De modo que, ante estas consideraciones se impone el rechazo de la excepción planteada, pues no se han proporcionado argumentos suficientes y claros que sustenten la inaplicabilidad de los actos impugnados por su inconstitucionalidad.

7. Inadmisibilidad parcial de los pedimentos de la parte

7.2.1 La parte impugnante, en su escrito introductorio, sollicito la devolución de los montos y la extensión del plazo de inscripción a los demás miembros del partido que aptaron por la inscripción de precandidaturas a diputados y otros cargos en las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), petición que fue ratificada en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en esta Corte. En ese sentido, es preciso indicar que, para actuar en justicia, la parte impetrante debe reunir las condiciones de un interés jurídico, legítimo, personal, nato y natural. Tal interés, puede ser verificado de oficio por el Tribunal, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834, que dispone: "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".

7.3. Aplicando estas consideraciones al caso en concreto, esta Alta Corte advierte que la parte impugnante no tiene interés sobre el reclamo de derechos de afiliados partidarios que no son parte de la presente demanda, pues no se determina el beneficio personal y legítimo que pretenda deducir con esta petición. Además, no posee calidad para representar los intereses de los demás miembros de dicho partido y tomar decisiones que afecten a la totalidad del grupo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Por los motivos antes expuestos, las peticiones contenidas en el numeral séptimo de las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demanda y ratificadas en audiencia, devienen en inadmisibles por falta de calidad e interés, por lo que este Tribunal procederá a valorar los demás aspectos de admisibilidad de la impugnación.

8. admisibilidad

8.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad que rigen la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) si el demandante ostenta calidad e interés para demandar.

8.2. El agotamiento de las vías internas

8.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (f) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas?; y (ii) que la vía interna constituya una instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado.

8.2.4. En virtud de los planteamientos transcritos, este Tribunal ha examinado la normativa partidaria para verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido -vigente al momento de la interposición de este recurso de impugnación electoral de extrema urgencia, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización "las resoluciones aprobadas o las convocatorias a inscripción de precandidatos".

8.2.5. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que el recurso analizado reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y procede examinar el fondo del mismo.

8.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

8.3.2. La resolución atacada fue dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha de treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Este Tribunal estima como punto de partida del plazo, en aplicación del artículo 98 reglamentario anteriormente transcrito, que la fecha en que razonablemente el impugnante tuvo conocimiento del acto partidario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado fue el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que según su escrito de defensa no fue aceptada su inscripción por el no pago de la cuota. La parte impugnada no rebatió este argumento. Sin embargo, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el nueve (9) de agosto del presente año, siendo evidente la interposición de la presente impugnación pasado el plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte, lo que en principio se traduciría en su inadmisibilidad.

8.3.3. Es preciso indicar que el hoy impugnante, en fecha once (11) de julio del presente año, interpuso una acción de amparo ante este Tribunal, la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia número TSE/0014/2023, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.3.4. Al respecto, conviene señalar que con la interposición de la acción de amparo antes descrita fue interrumpido el plazo de prescripción de la presente impugnación, esto queda fundamentado en el precedente fijado en la sentencia TC/0358/17, emitida por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.6. En atención a lo antes expuesto, en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), con la interposición de la acción de amparo quedó interrumpido el plazo del recurso de impugnación, reiniciándose en la fecha de notificación de la referida sentencia, en fecha veintisiete (27) de julio del año en curso -fecha en que fue dictada la sentencia de amparo in voce-, mientras que la presente impugnación fue incoada el nueve (9) de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte, y del criterio antes utilizado por la misma. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8.3.7 En tal virtud, y en función de lo antes expuesto, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la impugnación y declara, así, su admisibilidad desde este punto de vista.

8.4. Sobre la calidad e interés del impugnante

8.4.2. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el impugnante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy impugnado, lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

9. Fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El impugnante pretende la nulidad de la resolución que establece el pago de las cuotas de inscripción para precandidaturas para cada uno de los niveles de elección, emitida en fecha 30 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por considerar el cobro para la inscripción de pre-candidaturas como ilegal, por violar el derecho a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación.

9.2. Al respecto, conviene dejar constancia de lo establecido en el artículo 33.7 de la Ley núm. 33-18 o de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 33.- Deberes de los miembros. Son deberes de los miembros o afiliados de un partido, agrupación o movimiento político:

7) Contribuir económicamente con su partido, agrupación o movimiento político conforme a sus estatutos.

9.3. En ese mismo tenor, el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18 dispone lo que a continuación se transcribe:

Párrafo. - Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De la interpretación conjunta de los artículos 33.7 y 50 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, se deduce que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el pago de cuotas partidarias a sus miembros que decidan postularse a cargos de elección popular, incluyendo las elecciones internas, sin que dicha imposición implique una violación al derecho a elegir y ser elegible, o a la representación política. A su vez, constituye un deber de los miembros de la organización política dar cumplimiento a esta obligación que puede configurarse en los estatutos partidarios. Precisamente, respecto al cobro de las cuotas para la inscripción de precandidaturas, los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) establecen en su artículo 140, literales (a y f), lo siguiente: Artículo 140. Los ingresos del Partido están constituidos por (...) a. Las cuotas y aportaciones de los militantes y dirigentes del Partido, según las normas establecidas en el reglamento correspondiente; 4. Cualesquiera otros ingresos provenientes de actividades realizadas con arreglo a la Ley.

9.5. Así pues, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dispuso, mediante la Resolución núm. 036, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el pago de una cuota de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00) para inscripciones de precandidaturas a diputados. Esta regla interna, sustentada en el principio de autodeterminación del partido político, es conforme a la habilitación legal subrayada en los párrafos anteriores y está amparada en sus estatutos internos. Además, esta medida no infringe el principio de igualdad, ya que la contribución de los miembros en este sentido, aplica por igual a todos los precandidatos y precandidatas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. *Es preciso indicar, que esta Corte, mediante sentencia TSE-043-2019, si bien no decidió sobre el fondo de una demanda, consideró la posibilidad de que los partidos políticos exijan el pago de una cuota partidaria a los aspirantes a precandidaturas, a saber:*

De todo lo anteriormente expuesto es posible advertir que establecer el pago de una cuota a los militantes de un partido que decidan optar por una posición electiva no es más que una facultad propia de los partidos otorgada por la ley a los fines de que dichas organizaciones puedan financiar sus actividades y, en consecuencia, subsistir. En adición a lo anterior, conviene precisar que el aporte económico, sea en forma de cuotas —como en la especie— o por cualquier otro método, constituye un deber a cargo de los militantes y afiliados, con la única limitante de que la misma no sea arbitraria o excesiva. A ello ha de añadirse el hecho de que los propios estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consonancia con la ley, consagran la posibilidad de exigir el pago de la cuota hoy cuestionada.

9.7. *De igual modo, es oportuno señalar que este Tribunal, recientemente, en la sentencia TSE-00112023, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), rechazó una demanda en nulidad, incoada contra la cuota para la inscripción de candidaturas, toda vez que la actuación partidaria denunciada estaba justificada en la ley. En dicha decisión, esta Alta Corte se refirió a los derechos y deberes de los militantes dentro de la organización partidaria y su vinculación con el pago de cuotas partidarias, indicando lo siguiente:*

7.2. *Los afiliados de los partidos políticos tienen derechos dentro de las organizaciones políticas que deben ser respetados por las estructuras partidarias. Sin embargo, los militantes deben asumir una serie de*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberes con el objetivo de fortalecer los lazos con el partido político y que garantizan una participación activa en la vida interna de la organización. Estos deberes están diseñados para fortalecer la democracia interna y la cohesión entre los miembros de los partidos políticos. En el marco jurídico dominicano, los deberes en cuestión se encuentran expresamente definidos en el artículo 33 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y pueden ser ampliados por los estatutos de los partidos políticos, siempre dentro de los límites razonables y justos.

(...). Los deberes económicos son esenciales para respaldar el funcionamiento y actividades de la organización política, pudiendo ser destinados a diversos aspectos, como el financiamiento de campañas electorales o el sostenimiento de las estructuras de la organización política.

9.8. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido demandado fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos legales y estatutarios vigentes y aplicables. efecto, el impugnante no logró acreditar ante el Tribunal que el cobro de la cuota resultara lesivo a derechos, mucho menos que esta sea contraria a la ley y los estatutos del partido impugnado. cambio, constituye un deber de los miembros contribuir económicamente con su partido político acuerdo a lo indicado en los estatutos. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos ser ilegal o arbitraria, está justificada en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimien Políticos, y, lo que; es más, en la propia normativa interna de la organización concernida, por lo que presente demanda carece de méritos jurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Por todos estos motivos, en observancia de las disposiciones normativas antes referidas, y en estricta aplicación de los precedentes jurisprudenciales rescatados, procede que este Colegiado rechace n cuanto al fondo, el recurso de oposición e impugnación electoral en extrema urgencia incoado por I señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (TONY), contra la Comisión Nacional de Elecciones Internas el Partido Revolucionario Moderno (CNEI) y la Comisión Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por considerar que la misma deviene en improcedente e infundada y, por tanto, debe ser rechazada en todas sus partes, como se hizo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) «A que en fecha 18 de Junio 2023 envié mi representante legal a inscribirme como precandidato a Diputado por la provincia de Monseñor Noel y no fue aceptada mi inscripción por no poder pagar el cobro de 100,000,00 pesos por entender que dicho cobro es ilegal y violatorio a la constitución. fue entonces que decidí ir personal el , (5) de Julio del año Dos Mil Veinte y Tres(2023) en calidad de aspirante a ser precandidato a Diputado, me presente a Santo Domingo lugar donde tiene su dirección, La Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno(PRM),CON LA INTENCION DE INSCRIBIRME COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO Y SE ME NEGÓ LA INSCRIPCION A LA PRECANDIDATURA, POR NO CONTAR CON LOS 100.000.00 MIL PESOS EN EFECTIVO QUE EXIGE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MADERNO (PRM) DE MANERA ILEGAL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLATORA AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCION por lo que usando mi derecho ciudadano, he procedido a pedir a este alto tribunal de alzada, me restituya mi derecho constitucional violado. Y yo por ser un dirigente de la iglesia católica y dirigente comunitario tengo el derecho también de aspirar a un cargo electivo como dice la Constitución».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), en su escrito de defensa expone los siguientes argumentos:

a. Que «el recurrente no invoca ninguno de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, limitándose por el contrario a transcribir literalmente las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 93 de la referida ley de justicia constitucional, para de ahí pasar, sin argumentación e interpretación alguna, al petitorio».

b. Que «la instancia contentiva del recurso, se pone en evidencia que el recurrente no ha establecido en su escrito las razones por las que en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de los elementos definidos por el Tribunal Constitucional y anteriormente citados».

c. Que «no ha planteado argumento alguno que le permita al Tribunal Constitucional constatar los supuestos motivos por los que podría ser revocada la sentencia TSE/0017/2023. De hecho, cuando se lee íntegramente la instancia contentiva del recurso no se constata mención alguna a la sentencia impugnada. La única referencia a la decisión recurrida está contenida en la primera página».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que se ha «desnaturalizando el fin de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente se adentra en detalles fácticos, destacándose al respecto la mención de un conjunto de supuestas pruebas que pretenden demostrar lo alegadamente abusivo del cobro de una cuota por parte del Partido Revolucionario Moderno».

e. Que «el recurrente solo se limita a transcribir las referidas disposiciones de nuestro bloque de constitucionalidad, mas no ofrece ninguna carga argumentativa que permita constatar una supuesta violación al debido proceso y a sus derechos y garantías conexas».

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes. depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0017/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Comunicación del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a instancia del secretario general del Tribunal Superior Electoral, el señor Rubén Darío Cedeño Ureña, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. TSE/0017/2023 al señor Gilberto Antonio Vargas Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 036, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de la cual entre otras cosas se requiere el pago de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) para la inscripción de la precandidatura como diputado en el partido político en cuestión.

A tales efectos, cuando el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes solicitó su inscripción en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) como precandidato a diputado por la provincia Monseñor Nouel, le fue requerido el pago de la suma antes descrita, monto que se negó a pagar.

No conforme con la situación anterior, el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes accionó en amparo ante el Tribunal Superior Electoral, el cual dictó la Sentencia núm. TSE/0014/2023 el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la referida sentencia, el tribunal declaró inadmisibles por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas; asimismo, con la interposición de la acción de amparo fue interrumpido el plazo de prescripción de su impugnación.

Así las cosas, el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes incoó un recurso de impugnación electoral ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE/0017/2023, del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir, que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

d. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante comunicación a instancia del secretario general del Tribunal Superior Electoral, el señor Rubén Darío Cedeño Ureña; mientras que el recurso se interpuso el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)*, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De la verificación de los fundamentos del escrito de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, este Tribunal podrá establecer si la decisión atacada es pasible o no del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

h. En este sentido, resulta que la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa no desarrolla ningún motivo que fundamente o justifique el presente recurso ni tampoco explica los alegados perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral; esto así, porque dicho escrito únicamente expone los hechos que dieron origen al litigio en único párrafo, particularmente, expone lo siguiente:

a. A que en fecha 18 de Junio 2023 envié mi representante legal a inscribirme como precandidato a Diputado por la provincia de Monseñor Noel y no fue aceptada mi inscripción por no poder pagar el cobro de 100,000,00 pesos por entender que dicho cobro es ilegal y violatorio a la constitución. fue entonces que decidí ir personal el (5) de Julio del año Dos Mil Veinte y Tres(2023) en calidad de aspirante a ser precandidato a Diputado, me presente a Santo Domingo lugar donde tiene su dirección, La Comisión Electoral del Partido Revolucionario Moderno(PRM), CON LA INTENCION DE INSCRIBIRME COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO Y SE ME NEGÓ LA INSCRIPCION A LA PRECANDIDATURA, POR NO CONTAR CON LOS 100.000.00 MIL PESOS EN EFECTIVO QUE EXIGE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MADERNO (PRM) DE MANERA ILEGAL Y VIOLATORA AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCION por lo que usando mi derecho ciudadano, he procedido a pedir a este alto tribunal de alzada, me restituya mi derecho constitucional violado. Y yo por ser un dirigente de la iglesia católica y dirigente comunitario tengo el derecho también de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspirar a un cargo electivo como dice la Constitución.

i. Posteriormente, el recurrente coloca una serie de artículos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para finalmente terminar su escrito con los pedimentos del recurso.

j. En este sentido, el escrito nada dice en contra de la sentencia recurrida ni mucho menos desarrolla las vulneraciones que justifican la interposición del recurso ni la revisión de la sentencia por parte de esta Alta Corte.

k. En relación con este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

c) Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d) Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

g) *En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.*

i) *De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

j) *Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

1. Igualmente, en la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se estableció lo siguiente:

g) Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, el tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida violó la Constitución de la República, pero en el escrito se ha podido verificar que éste se limita a describir algunos artículos de la Constitución, así como a cuestiones que pasaron en primer y segundo grado del proceso; sin embargo, no hace ningún análisis con el cual demuestre que con la emisión de la sentencia recurrida se le haya violado algún derecho fundamental, limitándose dicha instancia a consignar: (...)

De esta trascripción de los fundamentos expuestos por la recurrente, se extrae que en dichos argumentos no se plantea en qué aspecto de la sentencia recurrida se le violaron derechos fundamentales, pues los mismos se refieren a lo ocurrido en primer y segundo grados, no así con ocasión de la sentencia recurrida.

h) El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia”.

- i) *En la Sentencia TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional dijo, al conocer un caso similar, lo siguiente: l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*
- j) *En un caso de esta misma naturaleza, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal libró la Sentencia TC/0557/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0151/19, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Al encontrarnos ante un supuesto similar al indicado en los precedentes anteriormente citados, en el cual el recurrente no motiva adecuadamente su recurso de revisión, procede, pues, reiterar los mismos.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos en relación con las violaciones en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony), contra la Sentencia núm. TSE/0017/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gilberto Antonio Vargas Reyes (Tony); a la parte recurrida, Partido Revolucionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moderno (PRM); a la Junta Central Electoral, así como al Tribunal Superior Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria